

General Roca, 10 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**ESPINOZA VALENZUELA, ROBINSON AURELIO c/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO (EXPEDIENTE N° RO-00572-L-2025)**", venidos al acuerdo a efectos de resolver la excepción de prescripción planteada por la demandada y la de falta de agotamiento de la vía administrativa en relación a la incapacidad psicológica que invoca en la demanda.

I. Se inician las actuaciones con la demanda interpuesta por el Sr. Robinson Aurelio Espinoza Valenzuela contra Prevención ART S.A. en procura del cobro de las prestaciones dinerarias y en especie derivadas del accidente in itinere ocurrido el día 2 de marzo del año 2022, mientras se dirigía a prestar tareas para su empleadora Teorema S.R.L.

Corrido el traslado de la acción, se presenta la demandada a contestar la demanda, planteando excepción de prescripción como defensa de previo y especial pronunciamiento, al entender que ha transcurrido el plazo bianual conforme art. 44 ap. 1 de la Ley 24557.

En este sentido, refiere que la Comisión Médica local determinó en fecha 31/01/2023 una incapacidad del actor del 6,30% y con fecha 14-03-2023 se emitió la disposición de clausura, conforme surge de la documental que acompaña.

Así las cosas, con fecha 15-03-2023 comenzó a transcurrir el plazo de dos años de prescripción, todo conforme lo normado por el Artículo 44 de la Ley 24.557 y artículo 258 de la LCT, venciendo aquel el 16-03-2025.

De tal forma, continúa, conforme se puede observar del registro del sistema PUMA resulta que el actor ingresó el reclamo en fecha 10-06-2025 19:55:53, lo que se considera como presentado las dos primeras horas del día 11-06-2023, encontrándose a esa fecha claramente prescripta la acción intentada por el actor, solicitando que así se disponga, con costas.

Por otro lado, plantea excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto al daño psicológico invocado por la actora. Aduce que dicha patología no fue oportunamente denunciada ante la Comisión Médica interviniente, resultando por ello

aplicable el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en autos “VI-00241-L2022 - MONTESINO, SERGIO FERNANDO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO – QUEJA”, según sentencia del 02-05-2025.

Conferido el traslado a la parte actora, la misma guarda silencio, por lo que por decreto del 06-02-2026 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II. Puestos en condiciones de hacerlo, por cuestiones de orden metodológico y procesal, resolveremos en primer orden la excepción de prescripción.

La prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción, por el sólo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere. Tiene así sustento en dos elementos precisos: 1) el transcurso del tiempo y, 2) la inacción del titular del derecho o su silencio voluntario durante ese lapso.

En particular, los créditos derivados de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales fundados en la ley especial, se rigen por las normas relativas a la prescripción de los arts. 44 LRT y 4 de la Ley 26.773. En este sentido, el plazo de prescripción es de dos años, conforme lo establece el art. 44 de la Ley de Riesgos del Trabajo, cuyo inciso 1° reza: *"1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral..."*; y la modificación operada por la Ley 26.773 que en su artículo 4°, apartado 1° y 5° introdujo lo siguiente: *"Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro. [...] La prescripción se computará a partir del día siguiente a la fecha de recepción de esa notificación"*.

A partir de la sanción de la Ley 27.348 se sustituyó el cuarto párrafo del art.4 de la ley 26.773 por el siguiente texto: *"...Las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo y agotada la vía administrativa mediante la resolución de la respectiva comisión médica jurisdiccional o cuando se hubiere vencido el plazo legalmente establecido para su dictado..."*.

De acuerdo a lo plasmado en el artículo citado (art.4 ley 26773, quinto párrafo), mientras que el trabajador no haya sido notificado de su incapacidad y, eventualmente, de los importes que debería percibir según el sistema tarifado, no tendrá curso la prescripción. *"En estos términos, así como la denuncia del artículo 43 ya no es la que fija la fecha a partir de la cual son debidas las prestaciones dinerarias, tampoco ella será la que determine el momento a partir del cual debe comenzar el curso de la prescripción del art. 44, sino la notificación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley 26.773, según se establece en el quinto párrafo de ese mismo artículo."* (Ackerman, Mario E. "Ley de Riesgos del Trabajo Comentada y Concordada - Actualizada al 15 de junio de 2021", Rubinzal - Culzoni Editores, 2021, p. 664).

Pero además, ha de tenerse en cuenta que hasta tanto no se encuentre agotada la vía administrativa, el trabajador no está en condiciones de iniciar la demanda por ante los Tribunales ordinarios, lo que incide indefectiblemente en el curso de la prescripción, tal lo que se desprende de la modificación operada por la ley 27.348 sobre el art.4 de la ley 26.773 que se transcribió supra.

En el caso en particular, más allá del desconocimiento de la totalidad de la prueba documental efectuada por la demandada, de acuerdo a su relato de los hechos podemos afirmar que las partes son contestes respecto al trámite administrativo llevado a cabo ante la Comisión Médica N° 35, bajo el número 539061/22, que emitió dictamen el 31-01-2023 determinando una incapacidad permanente parcial y definitiva del 6,30 % como consecuencia de la contingencia ocurrida el 2 de marzo de 2022.

A continuación, el 9-03-2023 se celebró audiencia por ante el Servicio de Homologación de cuya acta surge la presencia del actor y letrados de las partes, en la que se les informa el cálculo de la indemnización correspondiente al porcentaje de incapacidad laboral determinada en el dictamen antes referido, efectuado por el área técnica de esta SRT, por la suma de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 85/100 (\$690.747,85).

Sentado ello, surge del acta que el trabajador no ha prestado su conformidad respecto del porcentaje de incapacidad y monto indemnizatorio determinado en esas actuaciones, por lo que se da por concluido el procedimiento de esa instancia y se elevan las actuaciones al Titular del Servicio de Homologación con el objeto de emitir el pertinente acto administrativo de clausura, que es dictado en fecha 14-03-2023 (DIAPC-2023-595-APN-SHC35#SRT) y notificado a la actora mediante cédula

electrónica en fecha 14-03-2023. Luego, la demanda se interpone el 10-06-2025 19:55:53 horas, mediante ingreso en el Sistema de Gestión Puma.

De esta manera, de acuerdo al marco jurídico aplicable, tenemos que el punto de partida del cómputo prescriptivo es el día de celebración de la audiencia ante la Comisión Médica interviniente, en la que surge que el trabajador accidentado fue notificado de las sumas resultantes de su minusvalía, las cuales rechazan, que además de adecuarse a las normas que rigen el instituto, concuerdan con lo dicho desde largo tiempo por la jurisprudencia respecto a considerar como punto de partida del plazo prescriptivo la fecha en que el trabajador toma conocimiento efectivo de que es portador de una patología relacionada con el trabajo, que le produce una incapacidad laborativa; pues es a partir de dicho conocimiento que nace la acción.

Esta postura ha sido la seguida desde antaño por este Tribunal y por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, tal como se hiciera en autos en "GONZALO VERÓNICA MARGARITA DEL CARMEN C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. S(ACCIDENTE DE TRABAJO" (EXPTE. N° H-2RO-2257-L1-16).

Sin embargo, la acción no estaba en condiciones de ser ejercida sino hasta tanto se dictó la Disposición de Alcance Particular que aprobó el procedimiento llevado a cabo por ante la Comisión Médica y el porcentaje de incapacidad fijado a raíz de la contingencia ocurrida el 02-03-2022, la que fuera notificada al trabajador en fecha 14-03-2023. Esto último, a raíz de la modificación operada por la ley 27.348 sobre el art.4 de la Ley 26773.

Así, considerando la fecha del acta de audiencia mencionada (**9-03-2023**) y la notificación de la Disposición de Alcance Particular N° DIAPC-2023-595-APN-SHC35#SRT que cerró la instancia administrativa (**14-03-2023**) se desprende que la acción se encontraba prescripta al momento de interposición de la demanda (**10-06-2025**), por haber transcurrido más de dos años desde la notificación del cierre de la vía administrativa.

En función de la forma en que se resuelve la excepción de

prescripción, deviene innecesario el tratamiento de la defensa opuesta en segundo orden, esta es, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa en relación a la incapacidad psíquica.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;**

RESUELVE: I. HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, y en consecuencia rechazar la demanda promovida por ROBINSON AURELIO, ESPINOZA VALENZUELA en contra de PREVENCIÓN A.R.T S.A, por los motivos expuestos en los Considerandos.

II. Con costas al actor, en su calidad de vencido (art. 31 ley N° 5631). Regulando los honorarios de los **Dres. LUIS ALBERTO LONGO** y **SEBASTIÁN DANIEL TRONELLI COSENTINO** en la suma conjunta de \$ **1.056.244** (10 JUS -Valor del JUS \$ 75.446- + 40%) y los del **Dr. MARIO DIEGO REGAZZI HARINA** en la suma de \$ **1.056.244** (10 JUS -Valor del JUS \$ 75.446- + 40%). Dejando constancia que para las mensuraciones arancelarias se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas, mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 21, 38 y 40 de la Ley N° 2212 y Acordada N° 9/84 STJ).

III. Regístrese, notifíquese (cfr. art.25 ley 5631), cúmplase con la Ley 869 y oportunamente, archívese. Se deja constancia que se vincula al representante legal de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMON - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 4

